



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00994-00

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso y en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 de dicha codificación, se procederá a conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de **apelación** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendarado **13 de agosto de 2019** ante los señores **Jueces Civiles Del Circuito De Cúcuta (Reparto)**.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACION** presentado por el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** en contra del auto de fecha **13 DE AGOSTO DE 2019** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, remitiendo a costa de la parte apelante copias de las siguientes piezas procesales:

- **Copia de actas de audiencias (Fls. 100 y 101), 2 Dvds contentivos de las audiencias realizadas el día 5 de febrero de 2019, Copia del incidente de nulidad (Fls. 103 a 107), Copia de autos (Fls. 109 a 111) y copia del recurso de apelación (Fls. 112 y 113).**

SEGUNDO: Se advierte que las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales previamente enunciadas, deberán ser suministradas por el apelante en el término perentorio previsto en el artículo 324 del CGP, advirtiéndosele a la parte recurrente que algunos folios tienen información en el reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para el pago de las copias requeridas; **so pena de declararse desierto el recurso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 15 OCT 2019

Se notifica por el medio electrónico por anotación en el expediente a las ocho de la mañana.

El Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00763-00

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el Despacho incurrió un error al reducir la cláusula penal, debido a que la pretensión principal se encuentra determinada en una suma cierta y por tanto dicha decisión no se ajusta a derecho, ya que la disminución de tal clausula resulta excesiva, y que por lo anterior se debe reponer las providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En esta instancia resulta oportuno traer a colación lo establecido en el numeral cuarto del artículo 867 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 867. Cláusula Penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Puestas así las cosas, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el jurista recurrente frente a la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues al contrastarse dicho motivo de descontento con lo preceptuado en la norma precitada, tenemos que si bien es cierto en este caso la pretensiones se encuentra determinada (\$ 12.584.200.00 Fl. 12), también es cierto que el emolumento económico que pretende la parte ejecutante por concepto de clausula penal (\$ 18.876.300.00 Fl. 12) excede al guarismo requerido en la pretensión principal y la norma traída a colación de manera pretérita es clara al establecer que dicho concepto no puede exceder a la exigencia principal de la demanda y se podrá reducir cuando la misma resulta excesiva tal

como ocurrió en este caso, que se redujo a lo equivalente a un canon de arrendamiento; razón por la cual se considera que la providencia atacada no resulta contraria a derecho y por ende no habrá que reponerse la misma.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 10 de septiembre de 2019; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cucuta, 15 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,